SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1990 No.16

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de noviembre de 1989.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Belkis María Suárez Lugo.

Abogado (s):

Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Recurrido (s):

Caribe Tours, S.A., y la Tropical de Seguros, S.A.

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto de 1990, años 147 de la Independencia y 127 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis María Suárez Lugo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No.128522, serie 31, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 1990, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1990, por la cual se declara el defecto de los recurridos Caribe Tours, S.A., y la Tropical de Seguros, S.A., en recurso interpuesto por Belkis María Suárez Lugo, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada el 22 de marzo de 1990;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: primero**: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Belkis María Suárez Lugo, y en consecuencia; a) Condena a la empresa de transporte Caribe Tours, S.A., en su doble calidad de guardián del Minibús placa No.A11241 Ficha 49, marca Daihatsu, Chasis No.V79-04157, y comitente de su conductor Catalino Chavaliel, al pago de una indemnización de SETENTICINCO MIL PESOS ORO (RD$75,000.00) en favor de la señora Belkis María Suárez Lugo, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en el accidente de tránsito indicado a su padre Angel Suárez García; b) Condena a la empresa Caribe Tours, S.A., al pago de los intereses legales de la suma principal, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; c) Condena a la empresa Caribe Tours, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad; d) Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, La Tropical de Seguros, S.A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada; **Segundo:** Comisiona al Ministerial José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así:

FALLA:

"**PRIMERO:** RECHAZA, por las razones precedentemente expuestas, la excepción de nulidad por vicio de forma, erróneamente calificada de medio de inadmisión, propuesta por la intimada Belkis María Suárez LUGO; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Tropical de Seguros, S.A., y Caribe Tours, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de febrero de 1989, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Belkis María Suárez LUGO; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el sobreseimiento del presente recurso de alzada solicitado por las recurrentes, La Tropical de Seguros, S.A., y Caribe Tours, S. A.; **CUARTO:** FIJA el día jueves que contaremos a VEINTITRÉS (23) del mes de noviembre del año MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1989), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para conocer sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata; **QUINTO:** Reserva las costas procesales";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 456 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa y las conclusiones y falta de motivos.- Violación de los artículos 35, 37, 44 y 46 de la Ley No.834 del 1978;

Considerando, que la recurrente alega en apoyo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente: que ella concluyó ante la Corte *a-qua* solicitando que se declarara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Caribe Tours, S.A., y la Tropical de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido notificada en el estudio del abogado de la hoy recurrente, en vez de hacerlo en el domicilio de ella o en su persona, según lo prescribe, a pena de nulidad, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte *a-qua* para rechazar las conclusiones de la recurrente de que la inobservancia del artículo 456, referido, constituye un vicio de forma sancionado con la nulidad del acto, que no toca la validez intrínseca del recurso y que, aunque es una formalidad sustancial, el agravio debe ser probado por la persona que invoca el vicio, llegando hasta afirmar la Corte que la recurrente calificó erróneamente sus conclusiones de medio de inadmisión, aunque lo que se proponía era la nulidad de la apelación; que de este modo la Corte *a-qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y de las conclusiones y en falta de motivos, y en un juicio falso del concepto de la inadmisión y desprecio de un principio establecido por la Corte de Casación sobre dicho medio;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la Ley No. 834 de 1978 establece normas de carácter taxativo para las excepciones de nulidad de los actos procesales por vicios de forma o por irregularidades del fondo; que, asimismo, esa Ley instituye un régimen para los medios de inadmisión que difiere de las reglas que gobiernan dichas nulidades;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil: "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la Ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad";

Considerando, que si bien la recurrente alegó ante la Corte *a-qua* la inadmisión del recurso de apelación de los recurridos contra la sentencia de Primera Instancia por haber sido notificado en el bufete del ahora abogado de la recurrida, en realidad lo que ella propuso fue la nulidad de dicho recurso, ya que basó su alegato en las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, que lo que consagra es la nulidad del recurso de apelación cuando este no es notificado a la parte interesada o en su domicilio;

Considerando, que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso, que por tanto, la Corte *a-qua*, al rechazar las conclusiones de la actual recurrente tendentes a que se declarara la nulidad del referido recurso violó en su sentencia la disposición legal antes transcrita, y, en consecuencia dicho fallo debe ser casado, sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrente, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-